

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-158/2010.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-158/2010**, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra de la sentencia de veintidós de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-005/2010, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El primero de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes celebró sesión extraordinaria mediante la cual dio inicio formal al proceso electoral 2009-2010, para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos en esa entidad federativa.

b) Propuesta del número y ubicación de casillas a instalarse en la jornada electoral local. El quince de febrero de dos mil diez, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por conducto de la Dirección de Capacitación y Organización, envió el oficio con la propuesta respecto al número y ubicación de las casillas a instalarse en la jornada electoral local, que se llevará a cabo el próximo cuatro de julio.

c) Recorrido de las secciones electorales y objeción de la instalación de casillas. El primero de marzo del año en curso, en el recorrido de las secciones electorales del Distrito electoral XV, el representante del Partido Acción Nacional realizó una observación respecto de la casilla 156.

Al no recibir una respuesta por parte del Consejo Distrital XV, el cinco de abril siguiente, el partido actor presentó un nuevo escrito solicitando se tomaran en consideración la propuesta manifestada en el escrito de primero de marzo de dos mil diez, concretamente para que se instalara una casilla extraordinaria en el fraccionamiento Vistas del Sol.

d) Acuerdo de aprobación de ubicación de casillas.

El diez de abril del año en curso, en sesión extraordinaria, el Consejo Distrital Electoral XV aprobó el listado de los lugares en que habrán de ubicarse las casillas del distrito referido, el día de la jornada electoral. En dicha sesión se acordó dejar a salvo el derecho de los partidos políticos de objetar y presentar observaciones respecto del listado referido.

e) Objeción del acuerdo de aprobación de ubicación de casillas. El trece de abril de dos mil diez, inconforme con el listado aprobado por el Consejo Distrital Electoral XV, el Partido Acción Nacional presentó escrito de objeción de ubicación de casillas alegando, esencialmente, que el Consejo Distrital referido en ningún momento atendió las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad, respecto de la instalación de una casilla extraordinaria en las sección 156.

f) Acuerdo primigeniamente impugnado. El dieciséis del mismo mes y año, el Consejo Distrital XV emitió la

‘RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL XV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, AL VENCIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES’, en el cual resolvió las observaciones presentadas por el Partido Acción Nacional, considerando que las mismas resultaban improcedentes.

g) Recurso de inconformidad. El veinte de abril del presente año, el Partido Acción Nacional presentó recurso de inconformidad en contra de la resolución señalada en el resultando inmediato anterior, mismo que quedó identificado bajo el número de expediente IEE/RI/004/2010.

El treinta de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió la resolución CG-R-34/10, mediante la cual resolvió el recurso de inconformidad referido, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

h) Recurso de Apelación. Inconforme con la determinación anterior, el cuatro de mayo de dos mil diez, el partido político actor interpuso, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, recurso de apelación, mismo que fue remitido al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes bajo el número de toca electoral TE-RAP-005/2010.

i) Acto impugnado. El veintidós de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral de Aguascalientes emitió la resolución respectiva en el recurso de apelación referido, en el sentido de confirmar la resolución CG-R-34/2010, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

El veintiséis de mayo de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia precisada en el resultando anterior.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

a) Recepción. El veintiocho de mayo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio a través del cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

b) Turno a la ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-158/2010, y turnarlo al Magistrado José Alejandro Luna Ramos para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1596/10 girado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Acción Nacional, por considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político con el objeto de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, que recayó al recurso de apelación TE-RAP-005/2010, mediante la cual confirmó la resolución número CG-R-34/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el treinta de abril de dos mil diez, en el recurso de inconformidad IEE/RI/004/2010.

La materia de la impugnación del actor se encuentra vinculada con la eventual instalación de una casilla extraordinaria, con motivo de la jornada electoral que se llevará a cabo el próximo cuatro de julio del año en curso, en el Estado de Aguascalientes.

En este sentido, la sentencia impugnada guarda relación con el proceso electoral que se está llevando a cabo en la referida entidad federativa, en el que se elegirán al Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, lo que hace que el presente asunto no se pueda escindir, por lo tanto, la competencia para resolver se surte a favor de la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia número 13/2010¹ de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto señalan:

‘COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.—

De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.’

SEGUNDO. Solicitud de acumulación. El partido actor solicita se acumulen los juicios de revisión constitucional electoral promovidos en contra de las

¹ Aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de veintitrés de abril de dos mil diez.

resoluciones TE-RAP-004/2010, TE-RAP-005/2010, TE-RAP-006/2010 y TE-RAP-007/2010, del tribunal electoral responsable, conforme al artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En concepto del actor los asuntos citados guardan relación con la impugnación relativa a la no instalación de casillas extraordinarias y el cambio de domicilios que denominó “históricos” de ubicación de casillas para el proceso electoral 2010, que se celebrará el cuatro de julio del año en curso.

No es atendible la solicitud del partido actor, por las siguientes razones:

El promovente impugnó las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dictadas en los recursos de apelación TE-RAP-004/2010, TE-RAP-005/2010, TE-RAP-006/2010 y TE-RAP-007/2010, precisándose que la segunda de las referidas corresponde a la sentencia impugnada en el presente juicio de revisión constitucional electoral, siendo un hecho notorio con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que las tres sentencias restantes corresponden a los juicios de revisión constitucional electoral con claves de identificación SUP-JRC-157/2010, SUP-JRC-159/2010 y SUP-JRC-160/2010, respectivamente.

Ahora bien, el artículo 31, párrafo 1, de la ley citada, refiere que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstas en dicha ley, las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar su acumulación.

Por otra parte, en el artículo 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece lo siguiente:

“Artículo 86.- Procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controvertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

En ese tenor, procede cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, por estarse controvirtiendo el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia, la Presidencia de la Sala respectiva turnará el o los expedientes al Magistrado que haya sido instructor en el primero de ellos, sin que proceda compensación, salvo que por su número, urgencia o complejidad se estime conveniente que deba turnarse conforme lo previsto en el artículo 77, fracción I de este Reglamento.”

De lo anterior, se tiene que procede la acumulación:

- Cuando en los medios de impugnación se controvertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

- También cuando entre dos o más juicios o recursos exista conexidad en la causa, por estarse controvirtiendo el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.

Sin embargo, en la especie, no se reúnen los requisitos para ordenar la acumulación solicitada por el actor.

Ello es así, pues si bien las demandas de los juicios mencionados las presentó el partido actor y las sentencias impugnadas las dictó el mismo tribunal electoral local; lo cierto, es que los agravios que se vierten en contra de ellas, obedecen a motivos de inconformidad distintos.

Lo anterior, porque si bien dicho tribunal electoral responsable resolvió en cada una de las sentencias impugnadas como temas centrales relativos al cambio de ubicación de casillas y sobre la instalación de casillas extraordinarias, lo cierto es que en cada una de ellas analizó diversas casillas y secciones y emitió consideraciones diversas en el análisis de los agravios que le fueron esgrimidos.

De esta forma, no se advierte una identidad plena de las cuestiones abordadas en cada juicio, por lo que no ameritan su estudio conjunto, y antes bien, por claridad, es mejor pronunciarse por separado, de ahí que no exista

conexidad en la causa que amerite acumular los juicios de revisión constitucional electoral antes referidos.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la determinación combatida fue emitida el veintidós de mayo de dos mil diez y notificada en esa misma fecha al partido actor, según consta a foja 230 del cuaderno accesorio único. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintiséis de mayo siguiente, resulta claro que fue dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del partido actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el

referido recurso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del partido político promovente.

c) Legitimación y personería. La legitimación del partido político actor está colmada, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los partidos políticos los que pueden promover el juicio de revisión constitucional electoral, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido Acción Nacional promovió el presente juicio.

Por otra parte, se reúne el requisito de personería previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a) de la ley procesal de la materia, toda vez que David Ángeles Castañeda, quien suscribe la demanda en cuestión como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se encuentra formalmente registrado ante dicho Consejo General, tal y como se desprende de la certificación de veinticinco de mayo de dos mil diez, extendida por el Secretario Técnico del mencionado Consejo General, en la que se refiere que dicho ciudadano ocupa actualmente el cargo de consejero representante propietario del partido actor ante el Consejo General del Instituto, según

constancia que obra en los archivos de ese Instituto Estatal Electoral.

Por tanto, se reconoce la personería del representante del partido actor, al estar registrado ante el órgano electoral materialmente responsable y acreditar su personería con el documento idóneo que acompaña a su escrito de demanda, aunado a que la autoridad responsable le reconoce el carácter con el que comparece en el informe circunstanciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 10/2002, cuyo rubro es **'PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL'**.²

d) Definitividad y firmeza. De la revisión de la legislación del Estado de Aguascalientes, no se advierte que, en contra de la resolución que se combate a través del presente juicio de revisión constitucional electoral, proceda algún otro medio de impugnación que debiera agotarse previamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 378

² Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 223-224.

del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tanto, el partido actor se encuentra en aptitud jurídica de promover el presente juicio.

e) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito en cuestión, puesto que el partido enjuiciante aduce que el acto que combate violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 35, 36, 41, 116 y 133 de la Constitución General de la República, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General en cita, en tanto que el partido actor hace valer agravios tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

f) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección. El requisito atinente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, establecido en el artículo 86, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, también se encuentra colmado.

Lo anterior es así, porque el juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los

partidos políticos, para controvertir la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

Como se indicó, el requisito en examen se satisface ya que el juicio que nos ocupa se interpone en contra de una sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la que, entre otras cuestiones, se desestimó la pretensión del actor relacionadas con la instalación de la casilla extraordinaria en la sección 156.

Debe destacarse que en la demanda que dio origen al recurso de apelación en el que se emitió la sentencia que ahora se impugna, se formuló con motivo de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el recurso de inconformidad que fuera interpuesto por el Partido Acción Nacional en el cual impugnó la no instalación de una casilla extraordinaria en la sección 156, con motivo de la resolución dictada por el Consejo Distrital XV, en respuesta al escrito de objeción presentado por el instituto político señalado.

Derivado de lo anterior, toda vez que el partido actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de Aguascalientes, con motivo del recurso de apelación señalado en los términos en que ha quedado expuesto, esta Sala Superior estima que la materia de impugnación podría impactar en el desarrollo de la jornada electoral y, consecuentemente, en sus resultados con motivo de las elecciones constitucionales de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos que se llevarán a cabo el próximo cuatro de julio del año en curso en el Estado de Aguascalientes.

Lo anterior es así, pues la materia de la impugnación se encuentra relacionada con la posible incorporación de una casilla extraordinaria receptora del sufragio popular para las elecciones ya señaladas.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior, estima que el requisito de determinancia se encuentra satisfecho.

g) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, establecido en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface.

Lo anterior es así, toda vez que la materia de la impugnación se encuentra vinculada con la instalación de una

casilla extraordinaria en una sección electoral, el día de la jornada electoral, la 156, en la cual se elegirá al Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, de esta forma, toda vez que con fundamento en el artículo 237, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de julio del año de la elección, a saber, el cuatro de julio del año en curso, se estima que es factible la reparación de la violación que, en su caso, se hubiere cometido.

Por tanto, al estar colmados los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio, y al no advertirse causa de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar el fondo del asunto.

CUARTO. Acto impugnado. La resolución controvertida, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.-

...

DÉCIMO.- Del análisis y valoración de los agravios enunciados por el recurrente en su escrito de Recurso de Inconformidad ya mencionado en el Resultando XI, se desprende que en cuanto a lo manifestado por el recurrente como agravios en el sentido de que la autoridad responsable es omisa en atender las peticiones del representante del Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral XV respecto de la ubicación de la casilla 0156, en cuanto a los antecedentes históricos y en cuanto a la

dificultad del acceso para los ciudadanos para acudir a emitir el voto por razón de distancia, manifestando que por la razón última, presuntamente afectaría con una menor participación de los ciudadanos para acudir a votar, causando a su vez con lo anterior una violación a los propios ciudadanos al promover dicha participación por parte de la autoridad responsable, es por lo que, es pertinente hacer una transcripción de los artículos 110, 114 fracciones III y XI, 213 y 214 fracción primera del Código Electoral del Estado de Aguascalientes de la siguiente manera:

...

Ahora bien, este Consejo General, con fundamento en los artículos antes transcritos, respetando la autonomía e independencia de los Consejos Distritales Electorales así como las facultades que el Código Electoral del estado les confiere, es que se considera que los agravios expuestos por el recurrente resultan improcedentes, pues el Consejo Distrital Electoral será responsable de organizar las elecciones dentro de su respectivo distrito y será quien apruebe la ubicación de las casillas en apego al artículo 214 del Código Electoral antes transcrito, para lo cual dicho Consejo Distrital, en apoyo de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral de este Instituto Estatal Electoral, realizaron el recorrido correspondiente que contempla el artículo antes mencionado, para tal efecto el recorrido de los mencionados ha determinado que la ubicación de dicha casilla cumple con los requisitos enmarcados en el artículo 213 del Código Electoral del Estado, que de igual forma ya ha quedado transcrito con antelación, de lo cual se desprende que la ubicación de dicha casilla cuenta con un fácil y libre acceso a los electores al cubrir dichos requisitos, en relación a lo antes citado, cabe mencionar que el recurrente en ningún momento probó de forma fehaciente la dificultad para que los ciudadanos tuvieran acceso a dicha casilla, para lo cual en la Sesión Extraordinaria mencionada en el Resultando X de la presente, es que se determina que la autoridad responsable ha actuado conforme a derecho y en apego a el Código Electoral que nos rige así como a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

UNDÉCIMO.- El recurrente manifiesta de igual forma como agravio, que la Resolución mencionada en el Resultando X de la presente, es carente de fundamentación y motivación, además de que la autoridad responsable no hace un estudio a fondo del planteamiento hecho por el recurrente para la emisión de su Resolución, a su vez, hace mención de que la autoridad responsable no resolvió realizando un estudio lógico jurídico, ocasionado al recurrente tenga que agotar las instancias que marca la ley para tener acceso a la justicia, para lo que este

organismo resolutor adopta los diversos criterios del Tribunal Jurisdiccional Electoral sostenidos en diversas resoluciones; en efecto para la no motivación debemos de entender la ausencia total de la cita de las disposiciones en que se apoya el fallo, así como de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión, mientras que por su carencia o ausencia de fundamentación se refiere a que en las resoluciones se citen numerales de la Legislación Electoral, pero no sean aplicables a los casos en estudio, y de igual forma se argumenten las razones que la autoridad tuvo para dictarla, pero no correspondan al caso específico en litis, o cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de la Autoridad señalada como responsable y las normas aplicables al caso en específico.

En efecto y de la valoración en conjunto de la Resolución impugnada se advierte que la misma si contiene el principio tutelador de la legalidad a que nos constriñe en primer termino el artículo 16 de nuestra Carta Magna y que como principio rector también lo regula su artículo 116 fracción IV inciso b), así como los artículos 4 y 92 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, sirve al efecto lo que se establece en el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia No. S3ELJ05/2002 consultable en la Compilación Judicial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005 paginas 141 y 142, bajo el rubro 'Fundamentación y Motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan' (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES SIMILARES) y también sirve de apoyo de que el organismo electoral ahora impugnado fundó y motivó su Resolución, la jurisprudencia de la novena época emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación clave 1ª:J 139/2005 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXII, diciembre de 2005, pagina 162, cuyo rubro es 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS'.

Cabe resaltar que el recurrente no señala el porque la autoridad responsable debió de interpretar en los términos que precisa, aunado a que tampoco señala por que considera que la interpretación que realizó la autoridad electoral hoy responsable no cumple con los términos que establece el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en cuanto a la interpretación de la norma electoral.

Se estima que las aseveraciones hechas valer por el recurrente son de carácter subjetivo que no acreditan que el organismo

electoral cuya Resolución es impugnada, dejara de acatar o contraviniera algún principio establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o violara alguna disposición del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, atender a la propuesta del pretensor, llevaría a la nulidad de las casillas y es nuestra obligación cumplir con la legalidad, por lo que los agravios expuestos por el recurrente resultan improcedentes.

DUODÉCIMO. Estudio de fondo y Valoración de Pruebas.

Del análisis de los argumentos del actor y de la valoración de las pruebas aportadas al sumario, a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción 1, 370 y 371 del Código Electoral, este Consejo General, determina, en cuanto a los argumentos del recurrente, son infundados e inoperantes, y los medios de prueba resultan ineficaces por las siguientes razones:

Los Consejos Electorales, como entes públicos, tienen la obligación de sujetarse a las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes relativas a la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebren para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos; de igual forma el Código Electoral, es el marco jurídico que establece el funcionamiento de los organismos electorales; los derechos, obligaciones y prerrogativas de los Partidos Políticos; las disposiciones normativas relacionadas al ejercicio de los derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia electoral; por lo que las documentales ofrecidas sólo sustentan el fundamento de las actuaciones del Consejo Distrital Electoral XV, que actuó apegado totalmente a derecho y no se desprende de las probanzas cosa contraria.

En éste contexto resulta claro que los agravios expuestos por el recurrente, y que en ésta parte de la sentencia se analizan, son deficientes; lo anterior en virtud de que se limita a repetir esencialmente los mismos agravios que formuló en su escrito de recurso de inconformidad, haciendo énfasis en la incongruencia y falta de motivación y fundamentación de la resolución al no darle respuesta a lo que realmente solicitó, lo que se evidencia de la transcripción de los agravios del escrito de recurso de inconformidad, realizada en líneas anteriores.-

Se duele de que la responsable no fundó ni motivó su resolución, pues dice que no entró al fondo de la solicitud que

se le planteó, lo que resulta incorrecto, pues tal y como se advierte del considerando décimo de la resolución que se combate, la autoridad dio contestación al argumento en cuanto a la dificultad del acceso para los ciudadanos para emitir su voto en razón de distancia y que en su caso incidiría en una menor participación, con lo que se ocasionaría una violación a los derechos de los votantes; al efecto hace patente la responsable que los agravios resultan improcedentes, pues el Consejo Distrital es el órgano responsable de organizar las elecciones dentro del ámbito de su competencia y que dicha autoridad, al determinar la ubicación de las casillas correspondientes a la sección 156, especificó que el lugar cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 214 del Código Electoral del Estado, además de que el impetrante en ningún momento demostró que la ubicación aprobada, realmente resultara de difícil acceso para los electores que precisó; haciendo la observación ésta autoridad que el recurrente en ningún momento expuso agravio alguno a fin de desvirtuar ésta última afirmación realizada por la autoridad responsable.-

De igual forma la responsable desestimó el agravio del recurrente en el sentido de la falta de fundamentación y motivación, pues enfatizó que la autoridad distrital sí apoyó su determinación en criterio y disposiciones aplicables, así como en las circunstancias especiales y razones particulares que se tomaron en cuenta para el caso, situación que de igual forma no es controvertida en el presente caso con un argumento diferente al que fue sustentado en su escrito de inconformidad.-

En virtud de lo anterior, al quedar evidenciado que el impetrante, dentro de su escrito de apelación se limitó a repetir los argumentos que vertió en su escrito de inconformidad, sin introducir algún agravio que controvirtiera en concreto los razonamientos emitidos por la hoy autoridad responsable para sostener el fallo del Consejo Distrital, es por lo que sus agravios devienen en deficientes.

Lo anterior, queda debidamente sustentado en virtud de que de la resolución emitida por el Consejo Distrital XV en la cual dio contestación a las observaciones hechas por el representante del Partido Acción Nacional, se advierte que ésta sí dio oportuna contestación a los argumentos que le fueron objetados, pues de dicha resolución se advierte que se le contestaron los siguientes aspectos torales:

a).- Que las casillas aprobadas sí reunían los requisitos exigidos por el artículo 213 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.-

b).- Que el objetante no menciona razón alguna por la cual la escuela aprobada para la ubicación de las casillas, no fuera de fácil y libre acceso para los electores, y la circunstancia de por qué solo a dichos electores se les dificultaba el acceso.-

c).- Que si bien era cierto que la sección 156 del Distrito Electoral tuvo un decrecimiento en el índice de votación en el proceso 2007, en relación al proceso 2004, ello se debió a una multiplicidad de factores, como que en el 2004 se eligió Gobernador y en 2007 solo se renovaron Ayuntamientos y Poder Legislativo, por lo que ese fenómeno no fue exclusivo de la sección.-

d).- Que el domicilio propuesto por el opositor no cuenta con la capacidad para albergar a la totalidad de las casillas de la sección 156.

Todos estos argumentos constituyen respuesta a los planteamientos formulados por el representante del Partido Acción Nacional, en su escrito de observaciones, luego al formular su escrito de inconformidad, vuelve a reiterar sus mismos planteamientos, sin hacer un ataque frontal y directo a los argumentos que le respondió el Consejo Distrital.-

No obstante lo anterior, esta autoridad sí advierte que el Consejo Distrital realizó una respuesta que no guarda relación directa con la solicitud del establecimiento de dos casillas electorales dentro de la sección 156, ya que le contesta señalando que el domicilio que el solicitante propuso no tiene la infraestructura para albergar a la totalidad de la sección.- Ciertamente, que en ningún momento el impetrante solicitó que la totalidad de la sección se trasladara al domicilio que propuso, sino sólo la parte que corresponde a las manzanas que concretizó, sin embargo y pese a dicha contestación errónea por parte de la autoridad, los agravios del recurrente siguen siendo deficientes, ello como consecuencia de la propia deficiencia de sus agravios anteriores, puesto que no ataca en su totalidad todos y cada uno de los razonamientos que sirvieron de sustento a la autoridad para emitir su fallo, y que resultan suficientes para sostenerlo.-

Razón por la cual la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, misma que hoy es motivo de análisis, es correcta al sostener la resolución emitida por el Consejo Distrital, sobre todo al hacer el señalamiento que dicho Consejo, si fundó y motivó su resolución, pues mediante aplicación de criterios, disposiciones legales y razonamientos, dio respuesta a cada uno de los planteamientos que fueron formulados por el opositor.-

De lo anterior también queda evidenciado que de igual forma acontece con la resolución emitida por el Consejo General motivo del presente recurso, pues también su resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se apoya en disposiciones legales y razonamientos que sostienen el por qué debe confirmarse la resolución emitida por el Consejo Distrital XV, según lo razonado en líneas que anteceden, en donde se hace referencia a las contestaciones contenidas en la parte considerativa de la resolución CG-R-34/10, pues en la misma claramente se evidencia que la hoy autoridad responsable, sostuvo su decisión fundamentándose en disposiciones legales tales como los artículos 110, 114, 213 y 214 del Código Local Electoral, haciendo una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los mismos, motivando esencialmente el sentido de su resolución en el hecho de que la casilla aprobada por el Consejo Distrital dentro de la sección 156 lo fue porque sí constituía una ubicación de fácil y libre acceso, y que debía sostener tal decisión de la autoridad, ya que el impetrante de ninguna forma probó lo contrario, por lo que estimó que el Consejo Distrital actuó conforme a derecho y apegado a la normatividad electoral y constitucional, y que si desestimaba el agravio en el sentido de que el Consejo Distrital no hizo el estudio del fondo de su planteamiento, ni resolvió realizando un estudio lógico jurídico, lo fue porque consideró que la resolución emitida por el Consejo Distrital, si dio las razones que tuvo para resolver en dicho sentido y su decisión estuvo apoyada en disposiciones legales, además desestimó el recurso de inconformidad puesto que consideró que las afirmaciones hechas por el recurrente eran de carácter subjetivo sin que se acreditara que el Consejo Distrital hubiera dejado de actuar apegada a un principio establecido en la constitución, o bien que hubiera violado alguna disposición del Código Electoral, ya que afirmó que atender a su propuesta llevaría la nulidad de las casillas y es obligación de la autoridad administrativa electoral cumplir con la legalidad.-

Por lo anterior queda evidenciado que resulta infundado e improcedente el agravio expuesto por el recurrente, en el

sentido de que la resolución que hoy impugna es carente de fundamentación y motivación.-

Además, cabe precisar que para que se cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida motivación y fundamentación, basta que a lo largo de una resolución, se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica en su caso, sometiendo a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.-

Lo anterior tiene como sustento lo adoptado por la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).- (Se suscribe)

Así, resulta claro que con la resolución que se combate, no se violan de ninguna manera los derechos de los ciudadanos de tener acceso al ejercicio del voto, pues si la autoridad determinó que el lugar que se aprobó era el que cumplía con las condiciones para el fácil y libre acceso de los electores, y es una decisión que el impetrante no logró desvirtuar, resulta claro que se está preservando el mejor ejercicio del voto.

Ahora, afirma el recurrente que entre las manzanas que señala en su escrito recursal y que forman parte de la sección 156, y el lugar determinado como domicilio para la instalación de las casillas electorales, existen kilómetros de distancia. En cuanto a éste argumento cabe señalar que en primer lugar, en ningún momento especifica cuántos kilómetros existen de distancia, pues no existe un parámetro de kilometraje a partir del cual pueda determinarse que este factor constituya un difícil acceso, pues si nos basáramos en el criterio de la cercanía, se llegaría al absurdo de tener que instalar una casilla en cada manzana; esto no es así, la dificultad del acceso debe entenderse como una cuestión geográfica con incidencias naturales que imposibiliten un fácil y rápido traslado al lugar en donde habrá de emitirse el sufragio, por ejemplo, el que la población tenga que atravesar un cerro, que se tenga que atravesar un río, que no existan medios de transporte; entonces, la simple distancia

no es un factor determinante para la ubicación de casillas fuera de los parámetros que exige el artículo 125 del Código Electoral Estatal, que a la letra dice:

ARTÍCULO 125.- En cada sección electoral se instalará una mesa directiva de casilla por cada 750 electores o fracción. De ser necesarias dos o más se colocarán en forma contigua procurando que las casillas básicas y sus contiguas se instalen en un mismo local; de no ser posible lo anterior, se deberán instala las casillas electorales contiguas en locales próximos, a una distancia no mayor de cien metros radiales, al lugar donde se instale la casilla básica a fin de que los electores se puedan trasladar de manera rápida y fácil de una casilla a otra en la misma sección.

Por lo anterior, en cuanto a los agravios analizados hasta aquí, resulta que los mismos son por una parte improcedentes y por otra insuficientes para revocar la resolución que se impugna, pues se evidenció que no constituyen argumentos que realicen un ataque frontal y directo que tiendan a desvirtuar las razones que sirvieron a las autoridades administrativas para sostener sus resoluciones.-

Esto es así además por lo siguiente:

De la resolución emitida por la autoridad responsable y que ha sido transcrita, emitió los siguientes razonamientos torales:

- Que el recurrente no precisó porqué la autoridad electoral debió interpretar en los términos que precisó, ni tampoco porqué consideraba que la interpretación que realizó la autoridad responsable, no cumplía con los términos establecidos en el Código Electoral.-

- Que las aseveraciones hechas valer por el recurrente son de carácter subjetivo que no acreditan que el organismo electoral cuya resolución se impugnó, dejara de acatar o contraviniera algún principio establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o violara alguna disposición del Código Electoral Estatal.-

- Que atender a su propuesta, llevaría a la nulidad de las casillas, siendo obligación de la autoridad el cumplir con la legalidad.-

Las anteriores consideraciones, sustentadas por la autoridad responsable, de ninguna forma fueron combatidas en forma frontal o directa por el recurrente, pues en lugar de llevar a cabo razonamientos lógico-jurídicos de los que se desprenda el por qué las argumentaciones de la autoridad responsable no resultan aplicables, realiza una mera repetición de los agravios planteados en el recurso de inconformidad sin referirse en forma específica y directa a tales aseveraciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.-

Por otro lado, el recurrente plantea que ambas autoridades son omisas en darle respuesta objetiva a su solicitud, pues le contestan cuestiones diversas a las que planteó, ya que en ningún momento solicitó que se trasladara la sección a la Escuela Primaria 'Rosario Castellanos', del fraccionamiento Vistas del Sol, sino que su petición fue en el sentido de que también se ubicara una casilla en dicho domicilio, aparte del que fue aprobado por el Consejo Distrital.

Dicho agravio resulta improcedente, pues contrario a lo aseverado, de la resolución emitida por el Consejo Distrital Electoral XV, de fecha dieciséis de abril del año en curso, claramente se advierte que la autoridad, se refirió concretamente a las manzanas que le fueron indicadas en el escrito de objeción, según se constata en el considerando Décimo Primero de dicha resolución, al especificar lo siguiente en el considerando décimo segundo de su resolución:

'Ahora bien en relación a lo manifestado por el objetante en el sentido de que la escuela primaria Tenochtitlan', ubicada en la calle Uxmal, sin número, del fraccionamiento Infonavit Morelos, no contiene un fácil y libre acceso para todos los electores de las manzanas, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 118, 119, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 146, 147, 148, 151, 152, 153, 154 y 155, que se encuentran ubicadas en esta sección es de señalarse que el objetante no menciona razón alguna por la cual la escuela antes mencionada no contenga un fácil y libre acceso a los electores de las manzanas antes mencionadas, así como la circunstancia por la cual únicamente es a dichos electores a quienes se les dificulta el acceso'.-

Además de que la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha treinta de abril del año en curso, en su resolutive quince hace un resumen de agravios, dentro de los cuales especifica uno en la forma siguiente:

‘La resolución es emitida en sentido contrario a la petición del mismo, solicitando el recurrente la ubicación de una casilla en cierto domicilio histórico y otra en el domicilio propuesto en el listado del Instituto, resolviendo de forma contraria a la normatividad electoral, omitiendo observar los principios rectores de la materia y en sentido contrario a la Constitución Federal’.-

De lo anterior se concluye que la hoy autoridad responsable sí identificó claramente la causa de pedir del impetrante, es decir, que se ubicaran dos casillas en la sección 156, una en el domicilio propuesto por el Consejo y la otra en el domicilio que la propia parte recurrente propuso.- No obstante lo anterior, el recurrente dentro de su escrito de apelación que hoy es motivo de análisis, no vertió argumento suficiente para desvirtuar las razones por las que la autoridad administrativa determinó que resultaba correcta la ubicación de un solo domicilio para la instalación de las casillas electorales en esta sección.-

En cuanto al agravio identificado con el inciso h), en el cual argumenta que la autoridad responsable estuvo en aptitud de revocar la resolución emitida por el Consejo Distrital, en virtud de que el Código Federal Electoral establece la posibilidad que la existencia de casillas extraordinarias, se estima que el agravio resulta deficiente por lo siguiente:

Señala el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro de su informe circunstanciado, que el agravio en este aspecto resulta improcedente pues en el recurso de inconformidad, no se hizo valer agravio alguno sobre éste tópico.-

Haciendo un análisis de toda la problemática y peticiones que dieron lugar al recurso que hoy se resuelve, esta autoridad concluye que si bien es cierto el recurrente en ningún momento en forma específica solicitó la instalación de una casilla extraordinaria, cabe precisar que desde un inicio, es decir, desde su escrito de solicitud presentado en fecha veintiséis de febrero del año dos mil diez, solicitó que se ubicara dentro de la

sección 156 del Distrito XV, una casilla más a la aprobada y cuya ubicación quedó determinada en el fraccionamiento Infonavit Morelos, pues estimó necesario que para las manzanas 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 118, 119, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 146, 147, 148, 151, 152, 153, 154 y 155, el lugar aprobado les resultaba de difícil acceso, por lo que a fin de preservar la emisión del voto resultaba necesario ubicar otra casilla en el Fraccionamiento Vistas del Sol para estas manzanas, de lo que se concluye que en realidad la intención y causa de pedir del impetrante lo fue precisamente la instalación de una casilla extraordinaria.-

Ahora bien, para el análisis del planteamiento que fuera formulado por el hoy recurrente, de ninguna forma constituía requisito sine qua non que éste especificara concretamente el nombre del órgano electoral que pretendía se instalara.-

No obstante lo anterior y pese a la errónea interpretación de la autoridad responsable, el recurrente en ningún momento vierte argumento alguno para controvertir la afirmación del Consejo Distrital en el sentido de que el lugar que propuso no es apto para instalar la sección, no siendo suficiente para desvirtuar la afirmación, el hecho de que constituya un lugar histórico de ubicación de casillas, pues se debe tener en cuenta que los lugares y domicilios son susceptibles de transformación y que pueden existir circunstancias naturales o fortuitas que cambien su utilidad o su estructura, y que para el caso concreto haya dejado de ser un lugar que cumpla con los requisitos legales para el establecimiento de las casillas electorales. Sin embargo, tal y como fue declarado por las autoridades administrativas, el objetante en ningún momento demostró que dicho lugar fuera apto o cumpliera con los requisitos legales exigidos por el artículo 213 del Código Electoral vigente en el Estado, para que se instalaran en dicho lugar mesas directivas de casillas, o que fuera necesaria su instalación.-

En cuanto al agravio identificado con el inciso i) en el cual argumenta que la autoridad incumplió con su facultad de investigar y aplicar el derecho, pues para hacer la propuesta de ubicación de casillas pudo realizar encuestas a los propios ciudadanos de la sección, que no tomó en cuenta a los electores de la sección; tal agravio es inatendible, pues es un cuestionamiento que no fue sometido a consideración dentro del escrito de recurso de inconformidad, es decir, es cuestión

de agravio que no se hizo valer a fin de que la autoridad responsable lo valorara, razón por la cual esta autoridad no puede entrar a su estudio.-

Habiendo sido analizados todos y cada uno de los puntos de los que se duele la recurrente, la presente sentencia arroja que el recurso de apelación es improcedente, toda vez que los agravios planteados por una parte resultaron improcedentes e insuficientes y por otra inatendibles.-

En consecuencia, se impone confirmar la resolución impugnada.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario licenciado JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ VALERO.-

TERCERO.- Se confirma la resolución **CG-R-34/2010** emitida el treinta de abril del dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral...”

QUINTO. Escrito de demanda. El enjuiciante manifiesta los motivos de inconformidad siguientes:

“... A G R A V I O S

La responsable en la resolución que hoy se combate, deja de aplicar en perjuicio de mi representada el contenido integral del artículo 4º del Código Electoral Vigente en el Estado, ya que al no considerar en su

resolución los criterios de interpretación que la ley que claramente le señala, me deja en total estado de indefensión, alejándose en todo momento de la exhaustividad.

La determinación del Tribunal electoral de declarar improcedente mi recurso de apelación, derivando la confirmación de no instalar las casillas extraordinarias en la sección 156, de manera arbitraria y sin haber fundado y motivado debidamente el acto, dejando de tomar medidas para aguisar mi petición y aparte de no señalar de manera clara y precisa cuales serán los mecanismos para dar a conocer a los ciudadanos que durante los anteriores procesos electorales ejercieron su derecho al sufragio, con la emisión de su voto, **dejando la autoridad responsable de darle certeza al proceso electoral**, principio al que está obligada toda autoridad administrativa y jurisdiccional electoral en la emisión de todos sus actos y resoluciones, entendiéndose por este principio según el Diccionario de la Lengua Española es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocible. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación (incluye sus resoluciones) de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser '*verificables, fidedignos y confiables*', de tal modo que, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los participantes (ciudadanos, entes políticos) en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta la actuación de las autoridades electorales.

Las actuaciones de las autoridades electorales deben de estar apegadas a los hechos para que el resultado de los procesos electorales se pueda verificar y así sean fidedignos y confiables, más aún el suscrito considera que dicha resolución carece de otros principios fundamentales que debe de observar la autoridad electoral como son los de **legalidad y objetividad**, entendiéndose **el primero** de los mencionados que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio, En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia, las disposiciones legales que las reglamentan y

los criterios emanados de los órganos jurisdiccionales y el Segundo se considera que 'La objetividad se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales'.

A su vez el maestro José de Jesús Orozco Henríquez señala que, acorde con este principio, *'los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)'; en otras palabras, 'implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisieran que fueran'*. Ello implica la obligación para las autoridades electorales de percibir e interpretar los hechos con base en el análisis global, coherente y razonado de la realidad, por encima de visiones y opiniones paralelas o particulares, tal y como lo hace la responsable en su considerando número VIII, de la resolución que se impugna en el cual se encuentran vertidos mis agravios y la valoración indebida de la responsable.

Por lo que derivado del análisis anterior, considero que dicha resolución no fue valorada y mucho menos ajustada a los principios básicos que deben de prevalecer y ser observados por las autoridades administrativas y jurisdiccionales en todos sus actos o Resoluciones, ya que de la simple lectura a dicha resolución que hoy se combate se desprende que la autoridad responsable no señala con precisión la justificación del por qué acuerda de una manera aislada y sin tomar en cuenta elementos que la lleven a la convicción del porque arribo a decretar la no instalación de las casillas extraordinarias, pues es en beneficio de los propios electores de estas secciones y no causa daño alguno al interés de la colectividad, pues por el contrario se estaría protegiendo un derecho de interés social, violentando los derechos de terceros.

Es claro que la responsable en ningún momento tomó en cuenta el interés público o general, usado para designar la finalidad nocional de las acciones e instituciones de un Estado o comunidad políticamente organizada o el beneficio del conjunto de la población o los habitantes de una región o país. 'El acto administrativo debe siempre mirar a la satisfacción del interés general'.

Por lo que en tiempo y forma se presentaron los agravios correspondientes mismos que consideramos que contenían elementos de convicción para obtener una resolución favorable ante la instancia superior y que sería revocado dicho acuerdo y dejarlo sin efecto, atentaba contra los principios democráticos que deben de prevalecer siempre, considerando que la autoridad administrativa electoral se había limitado en sus funciones con dicho acuerdo, debiendo mi representado agotar las instancias estatales para poder acceder a la justicia federal, para que se privilegie el derecho de la colectividad ya que de lo contrario este acto iría en contra de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, en fecha 22 de mayo del año dos mil diez, el tribunal electoral estatal resuelve confirmar la resolución impugnada declarando improcedente mi recurso de apelación, siendo causando con ello un mayor agravio a mi representado pues los agravios expuestos en mi escrito de Apelación son fundados en los siguientes razonamientos:

Existe la pretensión de la revocación del acuerdo mediante el cual se determina la no instalación de casillas extraordinarias, causando un agravio a mi representado y a la colectividad, esto ocurre desde el acto primigenio del Consejo Distrital XV, posteriormente la resolución del Consejo General de no revocarlo teniendo la facultad para hacerlo, siendo omiso en su exhaustividad pues teniendo facultades no realiza un estudio a fondo respecto el problema planteado.

Mis consideraciones de hecho y de derecho están planteadas de forma clara, el propio código electoral otorga la facultad expresa que de lo no previsto se aplicaran los principios generales del derecho, esto es el artículo 4 del Código Electoral en Aguascalientes, los hechos son por demás claros a partir de la instalación del propio proceso electoral y la cronología de actos que tuvo que agotar el suscrito para poder acceder a la justicia, es claro que deje de manifiesta mi solicitud a partir del recorrido de ubicación de casillas en fecha 01 de marzo de 2010, presentada por escrito para dejar constancia legal, sin obtener acuerdo alguno en beneficio de estos electores para la determinación de ubicación de casillas, hasta la fecha de la presente que es el mes de mayo, de lo cual trascurrieron más de dos meses, con una indebida

valoración de mi solicitud, alejada en todo momento de una lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, por parte de la autoridad, he razonado mi pedir en todo momento sin que sea considerado o desvirtuado este hecho.

Es claro que han quedado manifiestos en todo momento mis razonamientos con un sustento legal en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, Constitución Local y Federal, en relación a los hechos de mi recurso que contienen circunstancias de modo, tiempo y lugar, los agravios planteados pues el resultado de los mismos es contrario a mi pretensión de instalar las casillas extraordinarias, seguramente el juzgador en el Estado en ningún momento se ha planteado la posibilidad de que podría ser él un elector al cual se le niega el acceso a su casilla de manera histórica, pues el daño es para los propios electores que no están inmersos en la preparación del proceso electoral y que su único interés es el acudir a su casilla el día 04 de julio, a votar de la forma acostumbrada, no siendo un daño exclusivo al Partido Acción Nacional.

Por lo anterior me permito expresar el agravio causado a mi representado en la resolución del Tribunal Federal Electoral pues es claro que en el Considerando numero VIII, de la resolución que se impugna, quedaron planteados claramente mis agravios en foja 15, 16, 17, 18, 19, 20, concatenados todos mis hechos y agravios, se observa la violación a los derechos fundamentales de los ciudadanos al acceso a su casilla extraordinaria y del Partido Acción Nacional, se observa que mi representado ha tenido que agotar todas las instancias locales para acceder a la justicia federal, acto que dio origen desde el día 01 de Marzo, partiendo de la propuesta de ubicación de casillas, existiendo en cada momento constancias de ello, causa un mayor agravio que la responsable considera a fojas 21, 22, 23, 24 de la resolución que el Consejo General debe tomar el tiempo necesario diferente a lo que marca el código para emitir resolución, existiendo el supuesto de que para poder acudir a este juicio ya pasaron mas de dos meses de mi petición, luego entonces contrario a lo argumentado por la responsable si me causa un agravio el tiempo que tardo en resolver el Consejo la resolución impugnada, puesto que en materia electoral no se detienen los actos y con el transcurso de los días mi petición podría convertirse en un acto irreparable, pues he tenido que agotar todas las instancias previstas en el Código Electoral, además que tiene impacto en los

diferentes actos del propio proceso electoral como lo es la propia integración de las mesas directivas de casilla, por los domicilios en que viven los electores, sin que dicho acto sea considerado por la responsable como un mero razonamiento lógico, es claro que el Consejo Distrital debió fijar la cedula el día 20 de Abril, inmediatamente, dejar pasar las setenta y dos horas y de manera inmediata remitirlo al Consejo General, es decir el día 23 de Abril y posteriormente emitir acuerdo el Consejo en un termino de 5 días, es decir el día 28 de Abril, por lo cual si existe violación al procedimiento del recurso de Inconformidad ya que resolvió el día 30, inclusive justifica el Tribunal las omisiones de los órganos electorales.

En otro orden de ideas a foja 28 de la resolución la responsable, justifica el actuar del Consejo General argumentado que si se contestó mi observación planteada, al decir que no acredito el libre y fácil acceso, por lo cual considero que es irrelevante ya que por conclusión del análisis que debió hacer el juzgador se desprende que el difícil acceso consiste en la lejanía de los habitantes del Fraccionamiento Vistas del Sol, pues ese es el motivo por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral ubicó casillas electorales en ambos lugares para el proceso electoral 2004, mucho más ahora que son seis años posteriores y el numero de electores es mayor por lo cual la preferencia en protección y promoción del voto sería mayor, contrario al razonamiento de la juzgadora a fojas 29 queda claro que la responsable resolvió mi petición sobre algo que no fue solicitado, pues mi solicitud es en virtud de que es necesario instalar casillas extraordinarias en la sección 156, no hacer en el sentido que me resuelve de cambiar la totalidad de las casillas de domicilio.

De igual forma la responsable causa agravio a mi representado al determina de manera indebida a foja 43, de la resolución impugnada, no esta en discusión la competencia del órgano Distrital, ni el domicilio aprobado, simplemente el suscrito solicite la instalación de casillas extraordinarias además del propuesto por el Consejo, pues los órganos electorales no están sobre un derecho que tiene, en los electores y los Partidos Políticos, es simple lógica el determinar en que consiste **el difícil acceso es por la distancia de la sección**, en ningún momento se funda y motiva en que consisten los argumentos para desestimar mis agravios como lo maneja la responsable a foja 44, del mismo se advierte que no fue resuelto conforme a lo solicitado pues en ningún momento se

controvierte la propuesta en cuanto al domicilio, se propone otro para las casillas extraordinarias, no para las básica y contiguas, **el fácil y libre acceso es por la distancia**, y la justificación de la votación mayor es ilógica pues el numero de electores aumenta con el paso del tiempo y no así por el tipo de elección, pues el voto que se pretende obtener seria por la cantidad de electores que tendría en comparación con el año 2004, dividiendo el listado nominal se concluye que en cantidad dichas manzanas divididas tienen igual numero de electores, siendo factible ubicar casillas extraordinarias, siendo que existe constancia de aumento en la votación con los lugares propuestos por el Partido Acción Nacional, datos que son públicos y el propio Registro Federal de Electores proporciona los datos a cualquier ciudadano, el Consejo General cuenta con representación de este órgano ante el consejo por lo cual cuentan con dichos datos, dejando de lado la exhaustividad.

De igual forma la resolución que se impugna a foja 45 de la resolución que me causa agravio, el argumento de la responsable pues la responsable justifican que la resolución del Consejo Distrital fue distinta a mi petición, argumentando que mis agravios son insuficientes, razón por la cual considero que la resolución es la insuficiente y mi solicitud es muy clara además fundada y motivada en el artículo 4 del Código Electoral, por lo cual es claro que dicha resolución primigenia es totalmente incongruente situación que sorprende a mi representado pues es difícil de asimilar que el Tribunal Local Electoral determine que los agravios del suscrito son insuficientes y le da la razón a quien contesta sobre hechos inexistentes.

A foja 45, 47, 48, 49, 50, 51, de la resolución que se impugna queda claro que la responsable no analiza a fondo y de manera objetiva mi recurso puesto que en todo momento ha quedado claro en que consisten mis hechos, agravios, justifica el acto no solo del Consejo Distrital sino que del propio Consejo General en relación al criterio gramatical sistemático y funcional, sin hacer un razonamiento lógico jurídico respecto el propio artículo 4 que además de los anteriores criterios establece que de lo no previsto se aplicaran los principios generales del derecho como es el caso de las casillas extraordinarias, por lo cual mi solicitud esta fundada y motivada, siendo contradictoria la resolución que se impugna ya que no esta en discusión la legalidad del domicilio aprobado, ni el fácil acceso pues lo solicitado es algo distinto, sin embargo para la responsable es un actuar totalmente apegado a la

legalidad, justifica este acto sin un sustento alguno, **decretando que mis agravios fueron improcedentes e insuficientes cuando la resolución es la que realmente no esta fundada ni mucho menos motivada.**

A foja 57, 58, la responsable no analiza a fondo mi escrito recursal pues del mismo se advierte la violación cometida en la resolución impugnada, pues ninguna autoridad electoral en el estado ha dado un criterio respecto la no aplicación del artículo 4 del Código Electoral, siendo demás de claro su aplicación en el caso que nos ocupa, siendo muy clara la violación planteada pues el agravio que se causa con esta resolución es ilógico pensar en la nulidad de la votación en una casilla por instalar las extraordinarias, pues la nulidad se da cuando se instala la casilla en un lugar diferente al aprobado por el Consejo Distrital y por disposición expresa y no así por fijar este tipo de casillas que incluso serian aprobadas conforme al código y por autoridad competente.

De igual forma causa agravio a mi representado la no exhaustividad de los órganos electorales en el estado de Aguascalientes, pues el planteamiento realizado en mi recurso de Apelación no es como lo establece la responsable a fojas 52 y 53 de la resolución pues el planteamiento de que no realizo su trabajo basado en alguna metodología de encuestas o consulta a los ciudadanos, es un simple cuestionamiento en el sentido de que cuando alguna autoridad quiere ser realmente exhaustiva y dotar de certeza sus actos realiza con otros medios de convicción su trabajo, mucho mas por el tiempo que tuvo la responsable para emitir resolución.

Dicho tribunal en su resolución de fecha 22 de mayo del año dos mil diez, dentro del toca electoral que hoy se impugna identificado con el número de expediente TEPJEA-RAP-005/2010, deja de aplicar los preceptos legales locales código Electoral del Estado de Aguascalientes ya que en uso de sus atribuciones pudo revocar la resolución que se impugna ordenando la instalación de las casillas extraordinarias en el estado en atribuciones de un derecho que confiere el código electoral en el artículo 4 del propio ordenamiento, que establece:

'ARTÍCULO 4°.- El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, objetividad, autonomía y austeridad.

La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y jill1cional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.'

Lo anterior ha dejado de aplicarse por todos los órganos electorales en el estado, sin importar el tiempo a que estamos de la elección en el estado, en el sentido de que es clara la lesión que sufriría el Partido Acción Nacional en detrimento de nuestros derechos e intereses jurídicos de los ciudadanos vertidos en mi escrito de Apelación, por lo que acudo mediante Juicio de Revisión Constitucional en amparo y protección de la justicia federal, pues mi solicitud es fundada y motivada.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la hoy Responsable, deja de considerar el artículo 35 fracción I de Nuestra Carta Magna que establece lo siguiente:

'Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;'

Es obvio que en la resolución que se impugna, no se toma en consideración el derecho establecido en el artículo en comento, y que se traduce en la obligación de las autoridades electorales, el de establecer los centros de votación, buscando fomentar la participación ciudadana en los procesos electorales de que se trate, y es obvio que desde la omisión del Consejo Distrital XV, este principio no se ha respetado, y que la Responsable vuelve omitir, en la resolución que se impugna.

Aunado a lo anterior, la Constitución Federal, establece en su artículo 36 fracción III, que es a la vez es una obligación del ciudadano el participar y emitir su sufragio en los comicios correspondientes, me permito transcribirlo para su mayor comprensión:

'Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;'

Estamos pues en un supuesto, de que las autoridades electorales en el Estado, no solo omiten facilitar el cumplimiento de un derecho ciudadano, sino además, contribuyen al incumplimiento de una obligación.

Los principios rectores en materia electoral establecidos tanto en el artículo 41 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Carta Magna, son los de **certeza y de legalidad**.

El principio de certeza radica en que la acción o acciones que se efectúen deben ser del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable. De tal suerte, la certeza en función de los resultados electorales se traduce en la fidelidad o identidad de la expresión popular manifestada en las urnas a través del sufragio, con la persona o personas reconocidas como electas para ocupar el cargo de representación popular.

El principio de legalidad, en materia electoral, se exige el estricto cumplimiento de la normativa jurídica aplicable a la organización de las elecciones, y a la resolución de las controversias que surjan con motivo de ellas.

Conforme a ese principio se obliga a que la conducta de las autoridades electorales y la de los gobernados se adecuen a los ordenamientos jurídicos en la materia electoral.

Por lo anterior considero que la autoridad responsable se apartó de los principios de legalidad y seguridad jurídica, dado que el acto que fundamenta la resolución impugnada, vulnera el derecho al libre sufragio, previsto constitucionalmente a favor de los ciudadanos, al no aplicar el precepto legal que le faculta para ordenar la instalación de las casillas extraordinarias, puesto que dicha solicitud es en beneficio de la comunidad y no en detrimento de su derecho, como es el caso de la resolución que se impugna, alejándose de un derecho que sería reconocido por los electores, pues no es beneficio para un solo actor, si no que promovería la participación ciudadana y votos para cada Partido Político contendiente, por lo tanto se resume en una protección a votar y ser votado en igualdad de condiciones para los electores de estas secciones. **Con dicha resolución el tribunal electoral se apartó de los preceptos constitucionales y legales a los que estaba obligado a observar y acatar en dicho acto de autoridad de conformidad a lo siguiente:**

‘ARTÍCULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la

competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará y mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las Siguietes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.**

(...)'

'ARTÍCULO 115. los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: .

(...)'

'ARTÍCULO 116. El Poder Público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a). las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

(...)

‘ARTÍCULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.’

De los preceptos constitucionales anteriores se desprenden los siguientes principios:

a). Que es derecho de los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones.

b). Que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; todo poder público dimana del pueblo, a quien corresponde, en todo momento, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

c). Que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal.

d). Que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que corresponde a sus regimenes interiores, en los términos que establezcan la Constitución Federal y las de los Estados.

e). Que la renovación, de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

f). Que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de

éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

g). Que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

h). Que los Poderes de los Estados se dividen para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales se organizarán de acuerdo con la Constitución de cada Estado, con sujeción a las bases que prevé la propia Constitución Federal.

i). Que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

j). Que la Constitución y los tratados internacionales son ley suprema de toda la unión, se encuentran por encima de las leyes de las entidades federativas y los jueces de cada Estado se sujetarán a dicha Constitución y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las leyes de los Estados.

Así, conforme a la Constitución Federal el voto es un derecho fundamental del ciudadano que deberá ser invariablemente universal, libre, secreto y directo, expresión de la soberanía del pueblo, mediante el cual es posible la renovación periódica del poder público, la integración de la representación nacional y local, y el acceso al poder de los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos.

En México, el voto es también una prerrogativa mediante la cual construye y renueva la democracia representativa, que es la que establece la Constitución Federal, según se desprende de los artículos reproducidos, y que es aquella en la que el pueblo ejerce su poder de manera mediata, a través de representantes libremente escogidos.

En la forma de gobierno democrática, aun cuando, todos los titulares del poder público actúan como representantes del pueblo, lo son de un modo más preciso aquellos que han sido designados mediante elección popular, los cuales son postulados por los partidos políticos que, como organizaciones de ciudadanos, son el vehículo para hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Estos representantes deben ser elegidos por el cuerpo electoral, mediante el sistema de sufragio

universal, libre, secreto y directo, como se desprende de los artículos 35, fracción I, 36 fracción III, 41 y 116 de la Constitución Federal.

Por su parte, en concordancia con los principios democráticos contenidos en los preceptos constitucionales citados, **los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, tratados internacionales obligatorios en México, establecen lo siguiente:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

‘ARTÍCULO 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

‘ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos (De la Convención)

1.- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a).-De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b).- De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c).- De tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

2.- La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y **oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción,**

capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.'

De estas disposiciones **se desprende que el voto es un derecho de los ciudadanos en el cual debe garantizarse la libre expresión de la voluntad de los electores y que sólo en la ley puede reglamentarse el ejercicio de un derecho, como el de votar, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.**

Por lo que es de resaltar que todas las autoridades electorales, incluidas las legislativas, deben garantizar que el voto emitido por el ciudadano sea plenamente respetado conforme a la intencionalidad en que se emite. Así, la resolución impugnada se aparta de los preceptos citados en mi recurso, la responsable se aleja de los principios rectores de la materia electoral pues teniendo el sustento legal y de hechos que contienen circunstancias de modo, tiempo y lugar se enfoca a confirmar un acto que va en detrimento de los preceptos electorales y principios Constitucionales de la materia electoral.

Debe resaltarse que en los términos en que está la disposición combatida, es susceptible de generar confusión y desanimo por los electores afectados. De igual forma la responsable no acato lo establecido en la jurisprudencia siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- (Se transcribe)

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se solicita que se deje sin efecto el contenido de la resolución que hoy se combate identificada con el número de expediente TEPJEA-RAP-005/2010, de fecha 22 de mayo del año dos mil diez, misma que se considera apartada de la legalidad, objetividad y certeza que deben de prevalecer en todo acto emanado de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral.

Solicitando que la determinación que se tome por parte de ese H. Alto Tribunal Electoral sea de manera exhaustiva tal como lo señala la siguiente tesis jurisprudencia que se transcribe a continuación:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (Se transcribe)..."

SEXTO. Estudio de fondo. El actor aduce que la resolución impugnada viola lo dispuesto en los artículos 35, fracción I; 36, fracción III; 41; 115; 116, fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los principios de certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica, dado que vulnera el derecho de los ciudadanos al libre sufragio y contribuye al incumplimiento de una obligación, al no aplicar el precepto legal que le faculta para ordenar la instalación de las casillas extraordinarias, básicamente por lo siguiente:

A. El tribunal responsable sin fundar y motivar la resolución impugnada y sin tomar en cuenta elementos de convicción confirmó la no instalación de la casilla extraordinaria en la sección 156 en el distrito electoral XV, lo cual estima le resta certeza al proceso electoral y vulnera los principios de legalidad y objetividad.

B. La autoridad responsable dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 4° del Código Electoral del Estado de Aguascalientes al no considerar en la resolución impugnada los criterios de interpretación de la ley, lo cual, en su concepto, lo deja en estado de indefensión.

C. El actor aduce que contrariamente a lo sostenido en la resolución impugnada, no se puede decretar la nulidad de

la votación recibida en una casilla por instalar casillas extraordinarias, pues, dicha nulidad se da cuando se instala la casilla en un lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital y por disposición expresa, y no así por fijar este tipo de casillas, que incluso serían aprobadas conforme al código y por la autoridad competente.

D. Alega el actor que le causa agravio lo sostenido por la responsable en el sentido de que el Consejo General debe tomar el tiempo necesario para emitir la resolución correspondiente en un plazo diferente al que se establece en el código electoral local para tal efecto, no obstante que ya pasó suficiente tiempo a partir de su petición para acceder a esta instancia jurisdiccional federal, lo cual puede generar que su solicitud se convierta en un acto irreparable, puesto que en materia electoral no se detienen los actos, no obstante que la integración de las mesas directivas de casilla tiene impacto en el proceso electoral, lo cual no es considerado por la responsable, pues es claro que el Consejo Distrital debió fijar la cédula de publicitación el veinte de abril del presente año, dejar pasar las setenta y dos horas y de manera inmediata remitirlo al Consejo General, esto es, el veintitrés de abril y, posteriormente emitir el acuerdo en un término de cinco días, es decir, el veintiocho de abril, por lo cual existe violación al procedimiento ya que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió la resolución del recurso de inconformidad hasta el treinta de abril de dos mil diez.

E. La responsable no acató lo establecido en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Previamente al estudio de los motivos de inconformidad expuestos como agravios, es necesario señalar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho. Al expresar cada agravio, el actor debe

exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándolo en consecuencia intacto.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/2000³, emitida por esta Sala Superior cuyo rubro y texto señalan:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución

³ Consultable en Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Volumen Jurisprudencia, páginas 21 y 22.

impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Bajo ese contexto serán analizadas las alegaciones que se desprenden del escrito de demanda.

Establecido lo anterior, por cuestión de método se analizara en primer término el agravio resumido en el apartado A y, posteriormente, el del apartado D, para continuar con los agravios restantes que en el orden en que se plantean, esto es, con los identificados en con las letras B, C y E.

1. Falta de fundamentación y motivación

El agravio resumido en el apartado A mediante el cual el actor se duele de la falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada, se considera **infundado**, en virtud de lo siguiente.

En primer término, resulta conveniente precisar que, por mandato del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado.

De la interpretación del citado precepto, así como sobre la base de lo establecido por la doctrina constitucional y procesal, se ha considerado que para fundar un acto de

autoridad, ésta debe expresar el o los preceptos legales aplicables al caso. Asimismo, respecto de la motivación se deberán señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación de la manera descrita, se justifica dada la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, dicho sujeto esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

En conclusión, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, como ya se dijo, con los preceptos legales aplicables al caso y con los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para la emisión del acto (acuerdo, resolución o sentencia).

Ahora bien, en el presente juicio de revisión constitucional se advierte que los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, al emitir la resolución ahora controvertida, en todo momento señalaron los preceptos legales que estimaron resultaban aplicables al caso, además de las circunstancias particulares que tomaron en consideración para confirmar la resolución entonces controvertida.

De igual manera, se advierte que la señalada autoridad responsable no dejó expresar los razonamientos lógico-jurídicos atinentes mediante los cuales arribó a la conclusión de que el recurso de apelación que se le sometió a su consideración resultaba improcedente, al estimar que los agravios planteados eran infundados e insuficientes para revocar la resolución entonces reclamada.

Asimismo, de una lectura de la resolución recurrida se observa que, contrario a lo aducido por el enjuiciante en la demanda del juicio citado al rubro, es posible advertir una clara adecuación entre los motivos aducidos por el instituto político demandante en el respectivo recurso de apelación y las normas que se estimaron aplicables al caso.

Así, en relación con los agravios en que se aduce una indebida fundamentación y motivación, como ya se adelantó, no le asiste la razón al actor según se verá al contestar los restantes motivos de inconformidad.

2. Plazo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para resolver el recurso de inconformidad.

El actor refiere que le causa agravio que la responsable considerara que el Consejo General debía tomar el tiempo necesario, diferente a lo que señala el Código, para emitir la resolución, pues estima que para acudir a este juicio de revisión constitucional electoral ya pasaron tres meses a partir de su petición.

En su concepto, el Consejo Distrital debió fijar la cédula el veinte de abril de los corrientes, dejar pasar setenta y dos horas y remitirla de inmediato al Consejo General, esto es el veintitrés de abril, y posteriormente dicho Consejo General debió emitir el acuerdo en un término de cinco días, es decir, el veintiocho de abril, sin embargo, la resolución de la inconformidad se realizó hasta el treinta del mes señalado.

Lo anterior, a su parecer, provoca que con el transcurso de los días, su petición pudiera convertirse en irreparable, dado que no hay no hay suspensión en materia electoral, máxime que ha tenido que agotar todas las instancias; lo que además, impacta diferentes actos del proceso como la integración de las mesas directivas, por los domicilios en que viven los electores, sin que ello sea considerado por la responsable.

El argumento es **inoperante**.

En la sentencia impugnada, el tribunal local sostuvo que el agravio era infundado por las siguientes razones:

- Aún cuando se considerara que tenía razón el recurrente y el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral no cumplió con lo establecido por el párrafo primero del artículo 394 del Código Electoral, ello a nada conduciría, puesto que la tardanza en la emisión de la resolución de los recursos de inconformidad, no se encontraba sancionada con algún tipo de afectación en el acto emitido, ni éste se podía modificar a favor del recurrente por esa causa, máxime que no mencionaba en qué forma le agravaba tal situación en forma específica.

- En todo caso es una cuestión de carácter administrativo que corresponde sancionar al Consejo General del Instituto, y en nada variaría el resultado del fallo la tardanza en la emisión de la resolución, y

- El Secretario técnico, en su informe circunstanciado, mencionó que sí sometió el proyecto oportunamente al Consejo, pero que se emitió hasta que dicho órgano sesionó, y fue en la fecha que aparece resuelto, lo cual no implica que no se haya sometido en la fecha correspondiente, además que el recurrente no menciona en qué fecha el Secretario

puso en consideración del órgano electoral el proyecto, sólo el período entre y recepción y emisión.

- La resolución del recurso, no se cuenta el tiempo a partir de que éste se interpone, sino a partir de que se presentan los documentos ante el Consejo General conforme con lo dispuesto por el artículo 393 del ordenamiento electoral, de tal suerte que si la documentación del recurso de inconformidad se presentó ante el Instituto Estatal Electoral, el veinticinco de abril de dos mil diez, y el recurso de revisión se resolvió el treinta siguiente, la resolución se emitió en el término previsto en ley.

Lo inoperante de los agravios radica, en que el partido actor no controvierte las consideraciones del tribunal responsable, por las cuales desestimó los motivos de agravio que hizo valer en el recurso de apelación local, con los cuales arribó a la conclusión de que: la tardanza en la emisión de la resolución no estaba sancionada, porque en todo caso era una cuestión administrativa que en nada variaba el fallo, y el recurso de inconformidad fue resuelto en tiempo.

Es decir, el promovente en ningún momento expone argumentos o razones que tiendan a cuestionar en forma directa los razonamientos que tomó en cuenta el tribunal responsable para declarar infundado el agravio en el recurso de apelación local.

3. Indebida interpretación de la ley electoral local.

El actor aduce que la autoridad responsable dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 4° del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al no considerar en la resolución impugnada los criterios de interpretación de la ley, al no señalar de manera clara y precisa cuáles son los mecanismos que tomó en consideración al emitir su determinación.

Esta Sala Superior estima que la anterior alegación resulta **inoperante**, en razón de que se trata de argumentos que no hizo valer en el recurso de apelación, pues, el tribunal responsable declaró insuficientes las alegaciones del apelante al respecto, por tratarse de reiteraciones, las cuales no combatían de manera frontal las consideraciones sostenidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la resolución del recurso de inconformidad. Por lo que, el actor en el presente juicio pretende combatir lo argumentado por dicho Consejo, no obstante que no lo controvertió correctamente en el recurso de apelación cuya resolución ahora se impugna, como se demuestra a continuación.

Al respecto, el tribunal responsable señaló que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dio respuesta en forma global a las argumentaciones realizadas en el

recurso de inconformidad, siendo los argumentos torales del Consejo General, en el acto entonces impugnado, los siguientes:

- Que el recurrente no precisó porqué la autoridad electoral debió interpretar en los términos que precisó, ni tampoco porqué consideraba que la interpretación que realizó la autoridad responsable, no cumplía con los términos establecidos en el Código Electoral.

- Que las aseveraciones hechas valer por el recurrente son de carácter subjetivo que no acreditan que el organismo electoral cuya resolución se impugnó, dejara de acatar o contraviniera algún principio establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o violara alguna disposición del Código Electoral Estatal.

- Que atender a su propuesta, llevaría a la nulidad de las casillas, siendo obligación de la autoridad el cumplir con la legalidad.

Respecto a dichas consideraciones el tribunal local en la resolución ahora recurrida consideró que no eran combatidas en forma frontal y directa por el recurrente, pues, en lugar de llevar a cabo razonamientos lógico jurídicos de los que se desprenda el por qué las argumentaciones de la autoridad responsable no resultan aplicables, el apelante realizó una mera repetición de los agravios planteados en el

recurso de inconformidad, sin referirse en forma específica y directa a las consideraciones del órgano responsable, por lo que tales agravios resultaban deficientes.

En virtud de todo lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder judicial del estado de Aguascalientes, determinó confirmar los argumentos que al respecto sostuvo el Consejo General responsable en la resolución CG-R-34/2010 dictada en el recurso de inconformidad interpuesto por el actor.

De lo anterior es posible advertir que los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional en el presente juicio, en algunos casos, son reiteraciones de lo aducido no sólo en el recurso de apelación local, sino también, en el recurso de inconformidad y, en otros casos, se trata de argumentos novedosos que no hizo valer en la instancia jurisdiccional local, en razón de que, el actor parte de la premisa errónea de que las consideraciones que controvierte fueron sustentadas por el tribunal responsable, siendo que, como quedó demostrado, son consideraciones establecidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las cuales no fueron debidamente controvertidas por el actor en el recurso de apelación.

De ahí la **inoperancia** de las alegaciones bajo estudio.

4. Nulidad de la votación recibida en las casillas extraordinarias por no estar previstas en la legislación electoral local.

El actor aduce que contrariamente a lo sostenido en la resolución impugnada, no se puede decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla por instalar casillas extraordinarias, pues, dicha nulidad se da cuando se instala la casilla en un lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital y por disposición expresa, y no así por fijar este tipo de casillas, las cuales serían aprobadas conforme al código y por la autoridad competente.

El agravio se estima **inoperante**, en razón de que se trata de un argumento novedoso que no se hizo valer en el recurso de apelación local, al cual recayó la resolución impugnada.

Ello es así, ya que del examen de la demanda del recurso de apelación se desprende que tal cuestionamiento no fue planteado ante la responsable, de ahí que el tribunal estatal estuvo impedido de pronunciarse sobre agravios que en modo alguno fueron sometidos a su conocimiento.

Además, se advierte que el tribunal responsable nunca sostuvo que el instalar casillas extraordinarias podía actualizar la causa de nulidad de la votación recibida en una casilla, por el contrario, dicho argumento fue sostenido por el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y al no haber sido controvertido por el actor en el recurso de apelación, el tribunal responsable se vio impedido para pronunciarse al respecto. De ahí que el agravio bajo estudio devenga **inoperante**.

5.- Falta de aplicación de una tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior.

Respecto del agravio identificado en el apartado F del considerando, relativo a que la autoridad responsable no acató lo establecido por la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior: 'AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL', se estima **inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que el partido actor en modo alguno señala cuáles son los agravios que expuso en el recurso de apelación y que a su juicio dejó de estudiar la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar que dicho tribunal no acató lo establecido en la jurisprudencia que refiere.

En todo caso, el actor tenía la carga de señalar en forma expresa el agravio que en su concepto no fue estudiado por la autoridad responsable, lo cual no sucede, pues como ya se refirió de forma genérica señala que la autoridad no atendió lo establecido en la jurisprudencia

señalada, máxime que como quedó expuesto con antelación este juicio es de estricto derecho.

En virtud de lo anterior también resultan **inoperantes** los agravios del actor en los que aduce vulneración de diversas disposiciones normativas constitucionales, legales y de tratados internacionales, en razón de que las hace depender de la ilegalidad del fallo impugnado, lo cual, como ya se vio, no consiguió demostrar, pues sus agravios principales han resultado inoperantes e infundados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución de veintidós de mayo de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-005/2010.

NOTIFÍQUESE, por **correo certificado**, al actor por no haber señalado domicilio para tal fin en el Distrito Federal; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, y **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Electoral Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO